

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de incumplimiento de contrato de compraventa, promovido por el apoderado judicial de la señora Luz Estella Hernández Castaño, en contra de Elkin Fabio Gallego Rendon.

Pasa a Despacho en la fecha, toda vez que al titular del Juzgado se le concedió incapacidad medica del 1 al 15 de marzo de 2024 inclusive a través de la Resolución No. 016 emitida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

UZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 74

Proceso: Incumplimiento de contrato de compraventa
Demandante: Luz Estella Hernández Castaño
Demandada: Elkin Fabio Gallego Rendon
Radicado: 17433 40 89 001 2024 00044 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el tramite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda" (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

1. En el acápite de medidas cautelares, se solicitó el embargo y posterior secuestro de otro vehículo automotor, al respecto se hace necesario traer a colación el pronunciamiento emitido por el órgano supremo así;

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.



“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares. (Subrayas del Despacho).

“(…) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho”.

Como dentro de este tipo de procesos no es procedente la medida cautelar solicitada, Atendiendo los lineamientos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte pasiva, por lo anteriormente manifestado.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de incumplimiento de contrato de venta, promovido por el apoderado judicial de la señora Luz Estella Hernández Castaño, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONCER personería jurídica al profesional del derecho Carlos Alberto Arango Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.857.043 y portador de la tarjeta profesional No. 401.477 del C.S.J. para que actúe dentro de este proceso judicial conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN BETANCURT OSPINA

JUEZ (E)

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Fecha: 18 de febrero de 2024

Secretaria _____